

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Naturaleza, Objeto y Fundamento

1.- En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Camas, acuerda modificar la Tasa por la Prestación del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos o basuras. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

3.- Al único efecto de esta ordenanza, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial o comercial tales como escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y, en general, aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4.- No será objeto de esta tasa la prestación de servicios de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Estos servicios que se regirán, en su caso, por las normas contenidas en la correspondiente ordenanza son, **entre otros**, los siguientes:

- a) Residuos industriales y comerciales que no tengan la consideración de basuras domésticas y residuos sólidos urbanos.
- b) Muebles, enseres y trastos inútiles.
- c) Escombros de pequeñas obras y de talas.
- d) Cenizas y escorias de calefacción.
- e) Residuos o materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y en general todos aquellos en los que el riesgo de contaminación requiera adoptar especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta exacción, descritos en el apartado 2 y 3 del artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitos en vías públicas o lugares en que se preste el servicio ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos, sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Se presumirá sustituto del contribuyente a quien figure como titular del suministro de agua de EMASESA de cada inmueble.

Artículo 4.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo, Período Impositivo y Obligación de Contribuir

1.- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes, las viviendas estén deshabitadas o los locales sin ocupación.

2.- El periodo impositivo coincidirá en general con el periodo en que se preste el servicio, y específicamente en el caso de los locales, el periodo impositivo coincide con el semestre natural.

3.- En el caso de inicio, cese o modificación de la actividad o uso del inmueble gravado que pudiera suponer un cambio en la tarifa aplicable, una vez declarada esta circunstancia, surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 6.- Beneficios Fiscales

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.- Base Imponible, liquidable y cuota Tributaria

1.- La base imponible, coincidente con la base liquidable, se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como de la superficie de los mismos, según se trate de viviendas o locales, en atención a los elementos contenidos en las tarifas descritas en este artículo y de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

2.- Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se clasifican:

a) Viviendas: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de cinco plazas

b) Locales: Aquellos donde se realicen actividades comerciales, industriales o profesionales. Por defecto, tendrán la consideración de locales los inmuebles que no reúnan los requisitos para ser considerados como viviendas.

3.- Tarifas.-

A.- VIVIENDAS EN GENERAL

Epígrafe 1 Viviendas en General, trimestralmente 18,74 Euros

B.- LOCALES para todas categorías viarias, según la actividad, superficie y su clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicándose las siguiente cuotas semestrales:

TARIFA 1ª

Actividades empresariales relacionadas con la ganadería, y la industria, tales como la transformación de metales, industrias manufactureras, sector de la construcción y sus servicios accesorios, aprovechamiento y tratamiento de la energía y el agua, construcción y fabricación de maquinaria, fabricación, elaboración y envasado de toda clase de artículos, talleres mecánicos, así como actividades de ganadería independiente

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	56,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	85,00 €
De 201 m ² en adelante	115,00 €

También se incluirán en esta tarifa las estaciones de lavado y engrase de vehículos

TARIFA 2ª

Comercio al por mayor de toda clase de artículos, en cualquiera de sus formas

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	115,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	150,00 €
De 201 m ² en adelante	190,00 €

TARIFA 3ª

Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, productos textiles y calzado, confecciones para el hogar, menaje, material eléctrico, electrodomésticos, instrumentos musicales y sus accesorios, mercería y paquetería realizado en establecimientos permanentes.

Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza, perfumería y productos químicos en general.

Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción, tales como muebles, muebles de oficina o bricolaje entre otros.

Comercio al por menor de vehículos terrestres a motor, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria, accesorios, piezas de recambios, lubricantes, combustibles, y carburantes

Comercio al por menor de productos no especificados en los apartados anteriores
Restaurantes, Cafeterías, Bares, Salones de celebraciones y similares, en cualquier lugar y forma en que se presten dichos servicios. Por cada categoría adicional (tenedor o taza) que posea el negocio, la cuota se incrementará, en un 20% acumulativo sobre la categoría anterior.

Servicios de transportes en todas sus formas por cualquier medio, así como el alquiler de dichos medios de transportes

Servicios de lavandería, tintorería, y limpieza en general

Servicios fotográficos, de encuadernación, imprenta, serigrafía, fotocopias y otros similares

Servicios funerarios

Salones e institutos de belleza y estética, gimnasio, así como peluquerías de cualquier tipo

Servicios de reparaciones

Servicios de telecomunicaciones, tales como locutorios y cyber

Hospitales

Servicios de cuidado y atención de ancianos, menores, disminuidos físicos o psíquicos, así como otros servicios relacionados con la atención a personas con necesidades físico-psíquicas, en centros especializados.

Almacenes

Agencias de viajes

Intermediarios del comercio y agentes comerciales.

Profesionales del Derecho, profesionales Técnicos y Economistas

Oficinas en General

Agencia de seguros, en cualquiera de sus formas y modalidades, así como sus servicios auxiliares.

Consultas médicas, veterinarias y otras similares destinados a la salud.

Laboratorios

Alquileres de maquinaria y aparatos electrónicos y eléctricos.

Servicios de saneamiento, limpieza y similares.

Alquileres de películas de video

Servicios recreativos, culturales y de espectáculos de todo tipo, incluido actividades anexas relacionadas con los mismos tales como, producción, doblaje y montaje de películas y su exhibición.

Alquileres de películas de video

Servicio de Mudanzas

Servicios de propiedad inmobiliaria y sus actividades relacionadas, tales como, alquiler y venta de viviendas

Enseñanza de carácter general sobre cualquier tipo de materia y conocimientos.

Autoescuelas.

Servicios técnicos prestados por empresas a otras empresas

Farmacias y parafarmacias

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	56,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	85,00 €
De 201 m ² en adelante	115,00 €

En esta tarifa se incluirán los servicios de hospedaje, tales como hoteles, hospederías y complejos turísticos, así como moteles, pensiones, fondas apartamentos y camping

TARIFA 4^a

Cuota Única: 150,00 €

Instituciones financieras, así como sus servicios auxiliares.

TARIFA 5^a

Cuota Única: 56,00 €

Guarda y custodia de vehículos

TARIFA 6^a

Actividades no susceptibles de ser incluidas en las tarifas anteriores.

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	64,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	128,00 €
De 201 m ² a 300 m ²	160,00 €
De 301 m ² en adelante	225,00 €

NOTA común a las tarifas 1^a a 6^a: Las TARIFAS 1^a a 6^a serán de aplicación siempre y cuando el beneficiario del servicio no haga uso habitualmente de más de un contenedor. En caso de precisar con carácter habitual contenedores adicionales, cada uno de ellos se liquidará como Tarifa Especial

TARIFA 7^a. Unidades urbanas de uso comerciales, industrial u otros usos relacionados con las actividades económicas, en los que temporal o circunstancialmente no se ejerzan las mismas.

SUPERFICIE	CUOTA semestral
Hasta 300 m ² superficie	37,48 €
De más de 300 m ² hasta 500 m ²	56,00 €
De más de 500 m ²	115,00 €

TARIFA ESPECIAL

Por la instalación de cada contenedor de uso exclusivo: 450,00 €, al semestre

El mantenimiento y conservación de estos contenedores de uso exclusivo, que estarán identificados individualmente, (rotulados y numerados), será por cuenta de la empresa beneficiaria, soportando ésta los gastos de reposición de uno nuevo en caso de desaparición, rotura o deterioro en un período inferior a 18 meses.

4.- Cuando una finca urbana donde se presten los servicios objeto de esta tasa sea susceptible de ser gravada con dos o más tarifas o epígrafes de esta ordenanza porque se realicen o ejerzan en ella más de una actividad económica diferenciadas entre si, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

Para que resulte de aplicación lo previsto en el párrafo anterior se han de dar consecutivamente todas las circunstancias siguientes:

- Que todos los locales tengan la misma referencia catastral.
- Que sea un único contribuyente quien ejerza todas las actividades que se realicen en la finca.
- Que el local donde se ejerzan todas las actividades sea diáfano o sin separaciones físicas que pudieran permitir usos diferenciados.

4 bis.- Cuando en una finca urbana donde se presten los servicios objeto de esta tasa coincidan una vivienda y un local, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

Para que resulte de aplicación lo previsto en el párrafo anterior se han de dar consecutivamente todas las circunstancias siguientes:

- Que todos los locales tengan la misma referencia catastral.
- Que coincida el mismo contribuyente tanto en el local como en la vivienda.
- Que el local donde se ejerzan todas las actividades no represente más de un 10 por ciento de la superficie de la finca a la que pertenece. A estos efectos, la superficie total de la finca que habrá de tenerse en cuenta será la que conste catastralmente, y la superficie del local será la superficie construida.
- Que el local carezca de separaciones físicas respecto a la vivienda que permitan su uso independiente por personas distintas a los moradores de ésta.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

1.- En el caso de los locales, las personas obligadas a contribuir por esta tasa están obligadas a presentar, en el plazo de un mes desde el devengo, declaración solicitando la inclusión en el correspondiente padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

2.- Con todos los locales sujetos a tributación, se formarán los correspondientes padrones, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás elementos de la obligación tributaria.

3.- Los padrones se formarán sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago y de los datos obtenidos por la Administración Municipal.

4. El padrón fiscal a que se refiere el apartado anterior será aprobado por Decreto de la Alcaldía, y mediante edicto que se publicará en el Tablón de anuncios oficial del Ayuntamiento, se anunciará su exposición pública para que los interesados puedan consultarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o recursos que estimen pertinentes, durante el plazo de 15 días.

5.- La presentación de la baja o modificación en el padrón, surtirá efectos a partir del día primero del periodo impositivo siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o modificación determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

No obstante, en los supuestos de cese de actividad en locales, si ésta se produjera en el último mes del periodo impositivo, y la presentación de la baja o modificación se formalizara dentro del plazo de treinta días naturales, conforme al número uno de este artículo, los efectos de dicha baja o modificación surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a la fecha de cese o modificación.

6.- En los supuestos de altas o bajas en el padrón correspondientes a las actividades descritas en la Tarifa B del artículo anterior, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

7.- Las cuotas correspondientes a las viviendas serán prorrateables por días en función de los periodos de facturación de las tarifas de suministro de agua de la entidad EMASESA.

8.- El periodo voluntario de pago será el que en cada caso fije el Organismo público o Entidad en quien se delegue la gestión recaudatoria o la gestión de caja, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y los acuerdos de delegación que en esta materia tenga suscritos o pudiere suscribir el Ayuntamiento.

9.- Se confiere a la Junta de Gobierno Local la atribución de acordar las delegaciones a que se refiere el apartado anterior.

10.- El padrón correspondiente a las viviendas coincidirá con el censo de suministros de agua del municipio. Se aprobará anualmente durante el primer trimestre del año y se expondrá al público durante quince días mediante edicto publicado en el Tablón de Anuncios, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. El alta en el suministro de agua implicará automáticamente, sin más declaración para el interesado, el alta en el censo de la tasa regulada en esta ordenanza.

11.- En los casos de las viviendas, cuando en el padrón de la Tasa figure como sujeto pasivo una comunidad de propietarios, el presidente de la misma o su administrador, debidamente acreditados, podrán solicitar la división de la deuda entre cada uno de los titulares de las viviendas que forman el inmueble. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago. La división y las liquidaciones resultantes serán acordadas por Decreto de la Alcaldía y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicita, siempre que se hayan cumplido los requisitos formales y materiales exigidos en este apartado.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Disposición transitoria: Únicamente para el ejercicio 2012, las cuotas de la TARIFA 7ª que se devenguen el 1 de julio, responderán a la siguiente tarifa

TARIFA 7ª. Unidades urbanas de uso comercial, industrial u otros usos relacionados con actividades económicas, en los que temporal o circunstancialmente no se ejerzan las mismas.

SUPERFICIE	CUOTA semestral
De menos de 76 m2 superficie	10,96 €
De más de 76 m2	0,01 €

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el BOP de Sevilla 301, Supl. 19, de 14/12/2018